

EXCUSA:	EX. 3/2017
RECURSO DE REVISIÓN:	56/2017-30
JUICIO AGRARIO:	334/2016-30
POBLADO:	*****
MUNICIPIO:	VILLAGRÁN
ESTADO:	TAMAULIPAS
ACCIÓN:	NULIDAD DE RESOLUCIONES DICTADAS POR AUTORIDADES AGRARIAS

**MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**  
**SECRETARIA: LIC. ROSALBA VELÁZQUEZ PEÑARRIETA**

**Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil diecisiete.**

**V I S T A** para resolver la excusa número **EX. 3/2017** formulada por la Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, con sede en esta Ciudad de México, para abstenerse de conocer y votar en el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, el recurso de revisión número **R.R. 56/2017-30**, interpuesto por la Licenciada Karina Lara Medina, en su carácter de autorizada de la **\*\*\*\*\***, parte demandada en el juicio agrario **334/2016-30**, en contra de la sentencia de **cinco de diciembre de dos mil dieciséis**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, y

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** La Magistrada Numeraria de este Tribunal Superior Agrario, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, mediante oficio sin número de **veintidós de febrero de dos mil diecisiete**, presentado en la Secretaría General de Acuerdos y el día **veintitrés** del mes y año antes citados ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, respectivamente, promovió **excusa** para conocer y votar el **recurso de revisión** radicado con el número **R.R. 56/2017-30**, interpuesto por la Licenciada Karina Lara Medina, en su carácter de autorizada de la **\*\*\*\*\***, parte demandada en el juicio agrario **334/2016-30**, en contra de la sentencia de **cinco de diciembre de dos mil dieciséis**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en los términos siguientes:

**“Debo decir que la figura de la excusa se encuentra contemplada en la ley para que los juzgadores se abstengan de conocer asuntos en los cuales se configure alguno de los supuestos que la misma establece, entre ellos, la amistad íntima con los interesados, sus representantes, patronos o defensores.**

## EXCUSA: 3/2017

La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios contempla en su artículo 27, que los magistrados y secretarios de acuerdos de esos órganos jurisdiccionales, están impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causales de impedimento contempladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.<sup>1</sup> En tanto que el artículo 28 de esa misma normatividad señala que los funcionarios referidos, no son recusables pero tienen el deber de excusarse cuando exista causa de impedimento; de igual modo establece que cuando no se excusen teniendo el deber de hacerlo o lo hagan sin causa legítima, las partes podrán acudir a interponer queja ante el Tribunal Superior Agrario, que podrá imponer una sanción en caso de que la declare fundada.<sup>2</sup>

Por su parte el artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece que los Magistrados que se consideren impedidos para conocer de un asunto en el que se presente alguno de los supuestos del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siendo éste el numeral correcto y no el 166 de esa ley; que en el caso de la excusa promovida por un Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario, éste deberá presentar por escrito su petición de excusa ante el Tribunal Superior Agrario, que el Secretario General de Acuerdos dará cuenta con el mismo al Magistrado Presidente, que la petición se radicará y turnará al Magistrado Ponente que corresponda conocer del mismo en razón del turno, que someterá al Pleno el proyecto de resolución para que la califique. Que el solicitante de la excusa no podrá estar presente en las deliberaciones, ni en la decisión sobre la excusa y en su lugar actuará el Supernumerario. Que si se resuelve fundada la excusa, el Tribunal Superior determinará si se turna el asunto al Magistrado Supernumerario para su conocimiento o se le da nuevo turno.<sup>3</sup>

La fracción II del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos cuando tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> **Artículo 27.-** Los magistrados y secretarios de acuerdos de los tribunales agrarios estarán impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>2</sup> **Artículo 28.-** Los magistrados y secretarios de acuerdos no son recusables, pero tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos previstos en los términos del artículo anterior, debiendo expresar aquél en que se funden. Cuando el magistrado o secretario no se excuse debiendo hacerlo o se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Tribunal Superior. Si éste encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente. Durante la tramitación de la excusa de magistrados de los tribunales unitarios, conocerá del asunto el secretario de acuerdos del propio tribunal.

<sup>3</sup> **Artículo 66.-** Los magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto en el que se presente cualquiera de las causas previstas en el artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán presentar por escrito su excusa ante el Tribunal Superior, del cual, el Secretario General de Acuerdos dará cuenta al Magistrado Presidente, se radicará y turnará al Magistrado Ponente que corresponda a conocer del mismo por razón de turno, quien someterá al Pleno el proyecto de resolución para que la califique. Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa, del Magistrado del Tribunal Unitario, para sustituirlo en el trámite y resolución del caso, el Tribunal Superior decidirá si se traslada el conocimiento del asunto al Tribunal Unitario más cercano, o designa al Magistrado Supernumerario que conozca del mismo, o bien que el Secretario de Acuerdos asuma el conocimiento, pero en este último caso, para el único efecto de sustanciar la fase de instrucción del juicio y posteriormente el Tribunal Superior determinará qué Magistrado habrá de dictar la sentencia respectiva. Cuando se trate de la excusa por impedimento de un Magistrado Numerario, del Tribunal Superior, se seguirá el mismo procedimiento señalado en el primer párrafo de este artículo, en la inteligencia de que éste no podrá estar presente en las deliberaciones ni en la decisión sobre la excusa; y en su lugar actuará el Magistrado Supernumerario. Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa del Magistrado Numerario, el Tribunal Superior determinará si se turna el asunto al Magistrado Supernumerario para su conocimiento o se le da nuevo turno. En el caso de impedimento por parte del Magistrado Presidente, presentará su excusa por escrito ante el Pleno del Tribunal Superior. Para el trámite respectivo, se seguirá el procedimiento señalado en el primer párrafo de este artículo, en la inteligencia de que éste no podrá estar presente en las deliberaciones ni en la decisión sobre la excusa; en las que actuará como Magistrado Presidente, el de mayor antigüedad que se encuentre presente. Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa del Magistrado Presidente, deberá ausentarse de la Sala cuando se proceda a la aprobación del asunto que motivó la excusa y en su lugar actuará el Magistrado de mayor antigüedad, que se encuentre presente."

<sup>4</sup> **Artículo 146.** Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

**EXCUSA: 3/2017**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, no se trata de la existencia de “*amistad íntima*” con alguno de los abogados litigantes en este juicio agrario ni con las partes; sin embargo, se advierte que en cuanto al licenciado \*\*\*\*\*, a quien conozco y con quien tengo amistad, que de ninguna forma puede catalogarse de íntima, actuó como asesor jurídico del apoderado legal de \*\*\*\*\*, albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio principal y tercera interesada en el citado recurso de revisión; como se observa de las fojas:

- 01 (En la demanda inicial que dio origen al juicio agrario 334/2016).
- 077 (En la audiencia de ley de siete de noviembre de dos mil dieciséis del referido expediente).
- 240 (En la continuación de la audiencia de ley del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis)
- En el escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario el día diez de febrero de dos mil diecisiete, bajo el folio 3413, en el que se encuentra autorizado para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos en el recurso de revisión citado al rubro.

Es importante destacar, que aun cuando dicha amistad no puede catalogarse de ninguna manera como íntima a grado tal de constituirse en una causa de excusa, puesto que no se encuentra afectada en lo más mínimo la absoluta independencia e imparcialidad que me obliga para conocer del presente asunto; sin embargo, he concluido que este paso resultaría “saludable” para garantizar que la percepción de las partes y de los terceros sobre el desempeño de este tribunal, es de absoluta independencia e imparcialidad, la cual no debe verse afectada.

De ahí, que conforme a la sana interpretación de los preceptos legales antes aludidos, resulte prudente solicitar a este H. Pleno permita excusarme del conocimiento del presente recurso de revisión, lo anterior con fundamento en los artículos 39 fracción XI del Código Federal de Procedimientos Civiles y 146 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, solicitando se tome en consideración la presente manifestación a efecto de que se me permita no conocer de dicho recurso de revisión.

No obstante que la amistad que tengo con el profesionista referido, de ninguna manera puede encuadrarse como íntima, y que en el ánimo de quien suscribe la presente, jamás ha existido ni existe interés alguno que pudiera influir en mi imparcialidad, pues mi desempeño ha sido y será apegado a la ley. Por lo que se reitera que el motivo de la presente solicitud de excusa es para que este tribunal mantenga el prestigio sobre la imparcialidad, transparencia y honorabilidad que ha conservado al emitir sus resoluciones y evitar que alguna de las partes pudiera sentirse agraviada por una supuesta parcialidad.

Tiene sustento lo anterior en las resoluciones que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la justicia debe impartirse de manera tal, que la participación de algún profesionista evite ocasionar en el sentir de alguna de las partes el temor a la parcialidad, tal y como se determinó en la sentencia de dicho Tribunal internacional en materia de derechos humanos en el Caso: *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, del treinta de junio de dos mil nueve.

**P I D O:**

**PRIMERO.-** Me tenga presentando la excusa referida. Para lo cual solicito se admita y dé el turno a la magistratura ponente que corresponda.

**SEGUNDO.-** Una vez analizada la misma, solicito sea sometida a consideración del pleno para su aprobación.”

**EXCUSA: 3/2017**

**SEGUNDO.-** El Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, **Licenciado Luis Ángel López Escutia**, el **veintitrés de febrero de dos mil diecisiete**, tuvo por recibido el escrito referido en el resultando anterior; los autos originales del juicio agrario número **334/2016-30**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, así como el cuaderno del recurso de revisión **R.R. 56/2017-30**, del índice de este Tribunal **Ad quem**, y acordó, con fundamento en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 146, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 9, fracción VI, 27, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 66, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, tener por presentada a la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Doctora **Odilisa Gutiérrez Mendoza**, formulando **excusa para conocer y votar** el recurso de revisión de referencia, ordenando se formara expediente y se registrara en el Libro de Gobierno con el número **EX. 3/2017**, y se turnara el asunto a la Magistrada Numeraria Licenciada **Maribel Concepción Méndez de Lara**, para que con ese carácter formule el proyecto de resolución correspondiente y en su oportunidad, lo someta a la consideración del Pleno del Tribunal Superior Agrario; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 6º, 7º, y 9º, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa en primer término de la **procedencia de la excusa** que formula la Magistrada Numeraria, Doctora **Odilisa Gutiérrez Mendoza**, para conocer y votar el recurso de revisión radicado en este Órgano Jurisdiccional bajo el número **R.R. 56/2017-30**, interpuesto por la Licenciada Karina Lara Medina, en su carácter de autorizada de la **\*\*\*\*\***, parte demandada, en contra de la sentencia de **cinco de diciembre de dos mil dieciséis**, en el

**EXCUSA: 3/2017**

juicio agrario número **334/2016-30**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas.

Los impedimentos o excusas en relación a los servidores públicos de los Tribunales Agrarios, se encuentran regulados por los artículos 27 y 28, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 66 de su Reglamento Interior, los que a la letra disponen:

**“Artículo 27.- Los magistrados y secretarios de acuerdos de los tribunales agrarios estarán impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82 (sic) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

**Artículo 28.- Los magistrados y secretarios de acuerdos no son recusables, pero tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos previstos en los términos del artículo anterior, debiendo expresar aquel en que se funde.**

**Cuando el magistrado o secretario no se excuse debiendo hacerlo o se excuse sin causa legítima cualquiera de las partes puede acudir en queja al Tribunal Superior Agrario. Si este encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente.**

**Durante la tramitación de la excusa de magistrados de los tribunales unitarios, conocerá del asunto el secretario de acuerdos del propio tribunal.**

**Artículo 66.- Los magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto en el que se presente cualquiera de las causas previstas en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán presentar por escrito su excusa ante el Tribunal Superior, del cual, el secretario general de acuerdos dará cuenta al magistrado presidente, se radicará y turnará al magistrado ponente que corresponda para conocer del mismo por razón de turno, quien someterá al pleno el proyecto de resolución para que la califique.**

**Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa, del magistrado del tribunal unitario, para sustituirlo en el trámite y resolución del caso, el Tribunal Superior Agrario decidirá si se traslada el conocimiento del asunto al tribunal unitario más cercano, o designe al magistrado supernumerario que conozca del mismo, o bien que el secretario de acuerdos asuma el conocimiento, pero en éste último caso, para el único efecto de sustanciar la fase de instrucción del juicio y posteriormente el Tribunal Superior determinará que magistrado habrá de dictar la sentencia respectiva...”**

De una sana interpretación de los preceptos legales anotados, se desprende que para que sea procedente una excusa es necesario:

- a) **Que se formule por parte legítima; y**
- b) **Se exponga por escrito ante el Tribunal Superior Agrario, la causa por la cual el funcionario que la formula se considera impedido para conocer del asunto.**

**EXCUSA: 3/2017**

En el caso concreto, el **primero** de los requisitos para la procedencia de la excusa **se cumple**, toda vez que fue planteada por parte legítima, es decir, por la **Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza**, quien asumió el cargo de Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, el **dieciséis de enero de dos mil catorce**.

El **segundo** de los requisitos también **se cumple**, ya que la referida Magistrada expone los motivos por los cuales considera que se encuentra impedida para conocer y votar el recurso de revisión **R.R. 56/2017-30**, del índice de este Órgano Jurisdiccional.

**TERCERO.** Una vez acreditados los requisitos de procedencia de la excusa planteada por la **Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza**, Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, con sede en esta Ciudad de México, para conocer y votar el recurso de revisión **R.R. 56/2017-30**, del índice de este Órgano Jurisdiccional se procede, al análisis de las constancias y actuaciones que obran en autos a partir de la cuales sustenta su planteamiento; así tenemos que:

- 1. DEMANDA.-** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, el **diecinueve de mayo de dos mil dieciséis**,<sup>5</sup> compareció **\*\*\*\*\***, albacea de la sucesión de **\*\*\*\*\***, a través de su Apoderado Legal **\*\*\*\*\***, autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones entre otros al Licenciado **\*\*\*\*\***, demandó al **\*\*\*\*\***, el cumplimiento a las siguientes prestaciones:

“... **\*\*\*\*\***, de esa Dependencia Federal, reclamo las siguientes prestaciones:

La declaración de nulidad del Acuerdo Administrativo contenido en el oficio N° I.110/DGAPPI/50127/2016, de fecha 26 de enero de 2016, signado por el Director General Adjunto de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en respuesta a la solicitud formulada por el suscrito a la C. Titular del Ramo, mediante escrito de fecha 26 de enero de 2016, y que le fuera remitido para su atención, a través del memorándum con número de referencia 16453/EPN; en el que de manera por demás ilegal estableció que resulta improcedente integrar expediente respecto a la solicitud de indemnización por afectación agraria, formulada por la Sucesión que represento, por estimar que el artículo 219, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, y sus correlativos de los Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942, no tienen vigencia ultractiva de conformidad con los artículos Terceros Transitorios del decreto de reformas al artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 6 de enero de 1992, y de la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de febrero de 1992, en razón de que señala los asuntos en los que se aplicaría la referida ley, se limitan únicamente a los asuntos que se encontrasen en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos

<sup>5</sup> Visible a fojas 1 a 11 del expediente del juicio agrario 334/2016-30

**EXCUSA: 3/2017**

**centros de población, restitución y reconocimiento y titulación de bienes comunales.”**

2. **AUTO DE ADMISIÓN.-** Por auto de **veintitrés de mayo de dos mil dieciséis**,<sup>6</sup> con fundamento en lo dispuesto por los artículos 163, 170, 178, 180, 185 y 186 de la Ley Agraria, **18, fracción IV**, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se admitió a trámite y registró el expediente en el Libro de Gobierno con el número **334/2016-30**.
3. **AUDIENCIA.-** El **siete de noviembre de dos mil dieciséis**,<sup>7</sup> se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, en la cual la parte actora **\*\*\*\*\***, albacea de la sucesión a bienes de **\*\*\*\*\***, representada por el Licenciado **\*\*\*\*\***, asistidos legalmente por el Licenciado **\*\*\*\*\***, por la parte demandada comparecieron los Licenciados **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, en representación del **\*\*\*\*\***, declarándose abierta la audiencia, se exhortó a las partes a una composición amigable, sin obtener resultado favorable, por lo que se ordenó la continuación del procedimiento, se concedió el uso de la voz a la parte actora, en la que se ratificó el escrito inicial de demanda y las pruebas exhibidas; acto seguido, se concedió el uso de la voz a la parte demandada, que por conducto de su Representante Legal, ratificaron el contenido del oficio número I.110/B/B/39177/2016, de **uno de noviembre de dos mil dieciséis**,<sup>8</sup> suscrito por la Licenciada Tania Martínez García, Directora Jurídica Contenciosa, en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la citada Secretaría de Estado, por el cual dio contestación a la demanda y ofreció pruebas. Además, ratificaron el contenido de los oficios I.110/B/B/38918/2016 y I.110/B/B/38919 /2016, ambos de veinte de octubre de dos mil dieciséis,<sup>9</sup> suscritos por la Licenciada Tania Martínez García, mediante los cuales promovió los Incidentes de Incompetencia en razón de la Materia y Falta de Personalidad, con los que se dio vista a la actora, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, hecho lo anterior, se turnó el expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para la elaboración del proyecto de Resolución Interlocutoria,
4. El **quince de noviembre de dos mil dieciséis**,<sup>10</sup> emitió el Tribunal **A quo**, la sentencia interlocutoria, se declaró competente para sustanciar, dirimir y resolver el presente asunto, por lo que se señaló hora y fecha para la continuación de la audiencia.
5. En segmento de audiencia de **veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis**,<sup>11</sup> se hizo constar la comparecencia del Licenciado **\*\*\*\*\***, apoderado legal de la actora **\*\*\*\*\***, asistido legalmente por el Licenciado **\*\*\*\*\***, asimismo asistieron los Licenciados **\*\*\*\*\***, en representación del **\*\*\*\*\***, así como de la **\*\*\*\*\***; se procedió a fijar la **litis** y en términos del artículo 186 de la Ley Agraria, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas, mismas que por su propia y especial naturaleza se tuvieron por reproducidas y desahogadas, se concedió a las partes un plazo a efecto de que formularan alegatos de su intención y transcurrido dicho plazo, con manifestaciones o sin ellas, se ordenó turnar la presente causa para emitir sentencia
6. El Tribunal **A quo** asumió competencia<sup>12</sup> para conocer de la cuestión planteada, en términos de lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.
7. El **cinco de diciembre de dos mil dieciséis**,<sup>13</sup> el Tribunal **A quo** emitió sentencia en el juicio agrario **334/2016**.

<sup>6</sup> *Ibidem* a fojas 50 y 51

<sup>7</sup> *Ibidem* a fojas 77 a 80

<sup>8</sup> *Ibidem* a fojas 111 a 156

<sup>9</sup> *Ibidem* a fojas 93-101 y 102-110

<sup>10</sup> *Ibidem* a fojas 224 a 237

<sup>11</sup> *Ibidem* a fojas 240 a 243

<sup>12</sup> *Ibidem* a fojas 276

<sup>13</sup> *Ibidem* a fojas 271 a 304

**EXCUSA: 3/2017**

8. En contra del fallo señalado la Licenciada Karina Lara Medina, en su carácter de en su carácter de autorizada de la \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , parte demandada en el juicio natural, **interpuso recurso de revisión**, por escritos de diez de enero de dos mil diecisiete.
9. Mediante proveído de **once de enero de dos mil diecisiete**, el Tribunal **A quo**, dio vista a las partes, del recurso de revisión interpuesto por la parte demandada, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, de conformidad con lo ordenado por el artículo 200 de la Ley Agraria.
10. Este Tribunal Superior Agrario tuvo por recibidos el **veintisiete de enero de dos mil diecisiete**, los autos del juicio agrario **334/2016-30**, en el que obraban las constancias y actuaciones relativas al medio de impugnación que nos ocupa, registrándose en el índice de este Tribunal Superior el **siete de febrero de dos mil diecisiete**, bajo el número **R.R. 56/2017-30**, remitiéndose el expediente a la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, a quien por cuestión de turno correspondió conocer del asunto y con ese carácter, además de instruir el procedimiento, formulará el proyecto de resolución definitiva y en su oportunidad lo someterá a la aprobación del pleno.
11. Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario el **diez de febrero de dos mil diecisiete**, bajo el folio **3413**, se encuentra autorizado para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos en el recurso de revisión **56/2017-30**, al Licenciado \*\*\*\*\*.

Con relación a los planteamientos de la Magistrada que se excusa, respaldados en las actuaciones que se han relatado, debe destacarse que el artículo **146** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (antes artículo 82), dispone en la parte que interesa lo siguiente:

**“Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:**

**I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;**

**II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior; (...)**”

Lo anterior es de relevancia, pues de las constancias que han sido precisadas en torno a la substanciación en el recurso de revisión número **R.R. 56/2017-30**, del que se plantea la excusa, se desprende que:

- En el escrito inicial de demanda que dio origen al juicio agrario **334/2016-30**, se encuentra autorizado para oír y recibir toda clase de notificaciones entre otros al Licenciado \*\*\*\*\*;
- En la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, llevada a cabo en los segmentos de **siete de noviembre y veintitrés de noviembre ambos de dos mil diecisiete**, se tuvo a la parte actora \*\*\*\*\* , albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado legal \*\*\*\*\* , asistido legalmente por el Licenciado \*\*\*\*\* .

**EXCUSA: 3/2017**

- En el escrito presentado por la parte actora \*\*\*\*\*, albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado legal \*\*\*\*\*, de **diez de febrero de dos mil diecisiete**, se encuentra **autorizado para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos** en el recurso de revisión **56/2017-30**, entre otros, al Licenciado \*\*\*\*\*.

La Magistrada Numeraria, Doctora **Odilisa Gutiérrez Mendoza**, quien asumió el cargo referido a partir del dieciséis de enero de dos mil catorce, **manifestó que conoce y tiene amistad** con el Licenciado \*\*\*\*\*.

Que aún y cuando dicha amistad no puede catalogarse como *“íntima”* a grado tal de constituirse una causa de excusa, la Magistrada Numeraria promovente manifiesta que:

**“... he concluido que este paso resultaría “saludable” para garantizar que la percepción de las partes y de los terceros sobre el desempeño de este tribunal, es de absoluta independencia e imparcialidad, la cual no debe verse afectada...”**

En dicho contexto, y dado que a la Magistrada Numeraria, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, le **corresponde integrar el H. Pleno de este Tribunal Superior Agrario y por tanto, conocer y votar el asunto en el que solicita excusa**, es de concluirse que la excusa que promueve es **fundada**, dado que manifiesta y asume **conocer y tener amistad** con el Licenciado \*\*\*\*\*, quien es asesor legal de la parte actora \*\*\*\*\*, albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, lo cual queda acreditado de conformidad con las actuaciones descritas en el escrito inicial de demanda que dio origen al juicio agrario **334/2016-30**; la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, llevada a cabo en los segmentos de **siete de noviembre y veintitrés de noviembre ambos de dos mil diecisiete**, en los que asentó que era asesor legal de la parte actora \*\*\*\*\*, albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado legal \*\*\*\*\*; así como en el escrito de demanda de **diecinueve de mayo de dos mil dieciséis**, y el escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, de **diez de febrero de dos mil diecisiete**, bajo el folio **3413**, en el que se encuentra **autorizado para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos** en el recurso de revisión **56/2017-30**, y a su vez, es origen de la excusa **EX. 3/2017**, por lo que tal manifestación debe tenerse por acreditada, no sólo en mérito de la credibilidad que como

**EXCUSA: 3/2017**

Magistrada Numeraria goza, sino también porque tal manifestación, tiene validez, por tratarse de una confesión expresa, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se origina la excusa planteada, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles,<sup>14</sup> y con lo cual se garantiza la imparcialidad para los justiciables y el buen nombre y prestigio de la Magistrada Numeraria promovente de la presente excusa, cumpliendo con lo anterior, en lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de apoyo por analogía la siguiente Jurisprudencia:

**“IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO<sup>15</sup>. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, los funcionarios ahí mencionados estarán impedidos para conocer del juicio de garantías cuando tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En consecuencia, si algún funcionario judicial manifiesta que tiene amistad estrecha por existir convivencia familiar frecuente con una de las partes, esta causal de impedimento debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad que como Juez goza, sino porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la referida Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada.”**

De igual forma, apoya lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

**“IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL<sup>16</sup>. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva,**

<sup>14</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles “**ARTÍCULO 93.-** La ley reconoce como medios de prueba: I.- La confesión...”  
**“ARTÍCULO 95.-** La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.”

**“ARTÍCULO 96.-** La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.”

**“ARTÍCULO 199.-** La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes: I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse; II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.”

<sup>15</sup> Novena Época. Registro: 186939. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XV, Mayo de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 36/2002. Página: 105.

<sup>16</sup> Tesis: 1a./J. 1/2012 (9a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. 160309. 1 de 1. Primera Sala. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1. Pag. 460. Jurisprudencia (Constitucional).

**EXCUSA: 3/2017**

que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.”

Por lo que, de conformidad con el artículo 146, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (antes 82), que resulta aplicable conforme lo dispone el artículo 6<sup>o</sup><sup>17</sup> de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, **se encuentra impedida legalmente para conocer y votar el recurso de revisión número R.R. 56/2017-30**, ante este **Tribunal Ad quem**, esto con fin de garantizar la independencia e imparcialidad en su resolución y así como preservar el buen nombre y prestigio de la Magistrada Numeraria Doctora **Odilisa Gutiérrez Mendoza** promovente de la presente excusa.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos, 1<sup>o</sup>, 6<sup>o</sup> 7<sup>o</sup>, 9<sup>o</sup>, fracción VI, 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 66 del Reglamento Interior de los mismos Tribunales Agrarios; y 146, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara **procedente** la excusa planteada por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, **Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza**; con base en los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Por las razones expresadas en la parte considerativa de la presente resolución, se declara **fundada** la excusa **3/2017**, por tanto, se

<sup>17</sup> Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios “Artículo 6o.- En lo no previsto expresamente en esta ley, se aplicará supletoriamente en lo que sea acorde con la naturaleza de los tribunales agrarios, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.”

**EXCUSA: 3/2017**

ordena a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Jurisdiccional el retorno del recurso de revisión **R.R. 56/2017-30**, así como el juicio agrario **334/2016-30**, para que se elabore el proyecto de sentencia correspondiente y al momento de presentarse a consideración del Pleno de este Tribunal Superior Agrario, el proyecto de resolución que se emita en el recurso de revisión número **R.R. 56/2017-30**, la Magistrada Numeraria **Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza**, deberá abstenerse de conocer y votar en el citado recurso de revisión.

**TERCERO.-** Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, **Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza**, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**-(RÚBRICA)-**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**-(RÚBRICA)-**

**-(RÚBRICA)-**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**-(RÚBRICA)-**

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El Licenciado Enrique García Burgos, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión

**EXCUSA: 3/2017**

pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. ~~(RÚBRICA)~~

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.

TSA-VERSIÓN PÚBLICA-TSA